

NOTIFICACION POR AVISO

TRAMITE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS
REDAM

HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1025567664 -2026
SIM No. 133144758
NNA: DIEGO ALEJANDRO TRIANA RODRIGUEZ

Ciudad y fecha: 21 de julio de 2026

Señor(a):

ANGIE PAOLA RODRIGUEZ

C.C. No. 1.074.958.327

Carrera 19 No. 76-43 Sur/ Calle 65 A No. 18 K-36 Sur, Barrio Lucero Bajo

Cel. 312-3109372

Bogotá, D.C.

La suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, adscrita a casa de justicia, **NOTIFICA** al (la) señor(a): **ANGIE PAOLA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 1.074.958.327, en su calidad de PROGENITORA del NNA DIEGO ALEJANDRO TRIANA RODRIGUEZ y quien funge en el presente trámite como DEUDORA ALIMENTARIA, a través del presente AVISO que ante la imposibilidad de su comparecencia de manera personal a este despacho, una vez realizada la debida citación para notificación de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 68 de la ley 1437 de 2011, y de la respectiva notificación por AVISO en la página WEB del ICBF de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, al igual que en carteleras del ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR, la Resolución No. 719 del 21 de julio de 2026 por medio de la cual se procede a resolver sobre la pertinencia de su inscripción en el REDAM.

Ahora con el fin de garantizar el Debido Proceso y su derecho de contradicción; se hace necesario para dar efectiva aplicación al derecho fundamental de la Publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, se procede a la PUBLICACION en la página WEB del ICBF, de la presente notificación atendiendo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011 "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

Se anexa copia informal de la resolución a notificar.



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO

Defensora de Familia

ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR

**RESOLUCION No. 719 DEL 21 DE JULIO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A
ORDENAR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS
REDAM DE LA SRA. ANGIE PAOLA RODRIGUEZ, C.C. No. 1.074.958.327**

Bogotá, D.C., a los veintiuno (21) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026), la Suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, haciendo uso de sus facultades legales reguladas en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018 y de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 y

CONSIDERANDO:

1.- Que el 5 de marzo de 2026 se direcciono a la suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA el SIM 133144758, el cual indica a su tenor literal: "En la fecha comparece el señor ALVARO TRIANA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.559.909 de Yacopí, residente en la Manzana 32, lote 22, Barrio Villas del Diamante, Cel. 321-4791367, correo electrónico: alvarotriana58@gmail.com, Bogotá, D.C., en calidad de padre del NNA DIEGO ALEJANDRO TRIANA RODRIGUEZ, identificado con el NUIP No. 1.025.567.664 de Bogotá, fecha de nacimiento: 16 de junio de 2021, con el fin de solicitar la inscripción en el REDAM de la progenitora de su hijo, la señora ANGIE PAOLA RODRIGUEZ, C.C. No. 1.074.958.327, con ultima dirección de notificaciones: Carrera 19 No. 76-43 Sur, Cel. 312-3109372, Bogotá, dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria de la manera en que fue pactada en acta de conciliación SIM: 133124870 del 27 de julio de 2023, efectuada en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, en la cual se pactó una cuota alimentaria mensual por \$200.000 para ser suministrados entre los días 15 a 20 de cada mes, dos (2) mudas de ropa al año en los meses de septiembre y diciembre cada muda de ropa avaluada en \$150.000, 50% de gastos educativos y 50% de eventualidades médicas que no cubra la EPS, estos valores con incremento en enero de cada año de acuerdo al porcentaje de aumento del SMLMV. El peticionario autoriza ser notificado de cualquier acción dentro del presente trámite por correo electrónico y/o WhatsApp".

2.- Que el 5 de marzo de 2026 se emitió auto de trámite en el cual se ordenó el realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 en aras de establecer la pertinencia de la admisión de la solicitud para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos de la señora ANGIE PAOLA RODRIGUEZ, C.C. No. 1.074.958.327, efectuado por el señor ALVARO TRIANA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.559.909 de Yacopí, representación del niño DIEGO ALEJANDRO TRIANA RODRIGUEZ, identificado con el NUIP No. 1.025.567.664 de Bogotá, en calidad de progenitor de la menor de edad.

3.- Que el 5 de marzo de 2026 se notificó personalmente del auto de trámite en el cual se ordenó realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 al peticionario, el señor ALVARO TRIANA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.559.909 de Yacopí.

4.- Que el 5 de marzo de 2026 se emitió boleta de citación para realizar verificación de garantía de derechos e intervenciones en relación con el SIM 133144758, la cual recepcionó el señor ALVARO TRIANA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.559.909 de Yacopí, de manera personal para actuar de conformidad con lo dispuesto en el citado comunicado, programándose atención para el 23 de abril de 2026 a las 8.00 AM en el ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR.

5.- Que atendiendo que el 23 de abril de 2026 el señor ALVARO TRIANA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.559.909 de Yacopí, aportó la documentación requerida para adelantar trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM de la señora ANGIE PAOLA RODRIGUEZ, C.C. No. 1.074.958.327, en consecuencia se estableció que el trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del citado señor, reúne los requisitos indicados en la ley 2097 de 2021 para proceder a su admisión.

6.- Que el 23 de abril de 2026 se emitió auto admitiendo la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos de la Sra. ANGIE PAOLA RODRIGUEZ, C.C. No. 1.074.958.327, solicitado por el señor ALVARO TRIANA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.559.909 de Yacopí en representación de la niña DIEGO ALEJANDRO TRIANA RODRIGUEZ en calidad de progenitor del citado menor de edad.

7.- Que el 23 de abril de 2026 se notifica personalmente al señor ALVARO TRIANA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.559.909 de Yacopí, del auto que admite la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos de la Sra. ANGIE PAOLA RODRIGUEZ, C.C. No. 1.074.958.327.

8.- Que el 23 de abril de 2026 se realizó valoración psicológica al niño DIEGO ALEJANDRO TRIANA RODRIGUEZ en donde la profesional del área conceptuó: "Teniendo en cuenta la entrevista llevada a cabo con el NNA D.A.T.R de 4 años, se halla que su desarrollo emocional y mental se encuentra dentro de los parámetros esperados para su edad, dejando percibir habilidades escolares, sociales y mentales básicas, fundamenta su relación con pares en la amistad y el apoyo, adaptándose a dicho medio. Reconoce figuras de autoridad y sigue indicaciones de su progenitor y adultos del entorno, se presenta en adecuadas condiciones de orden y aseo personal, con actitud colaboradora, con atención dispersa, lenguaje claro, fluido y sin alteraciones en ninguna de sus áreas de desarrollo y acorde a su ciclo vital. Se percibe en estado alerta y centrado y orientado en espacio, persona y tiempo. Con base en las hipótesis se presume que Hipótesis 1: el niño, niña o adolescente presenta un estado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud mental. Los derechos de NNA: D.A.T.R de 4 años se evidencian garantizados a nivel educativo, de alimentación, vivienda, salud, vestuario por parte del progenitor, quien allega documentos del joven de identidad, vinculación educativa y al SGSS. ANÁLISIS DE DERECHOS GARANTIZADOS, AMENAZADOS Y/O VULNERADOS DESDE LA PERSPECTIVA PSICOLÓGICA: Basados en lo descrito anteriormente se presume que los derechos de NNA D.A.T.R de 4 años se encuentran garantizados a nivel educativo, de alimentación, vivienda, salud, vestuario por parte del progenitor. El NNA cuenta con apoyo y supervisión de adulto responsable para su protección y garantía de su desarrollo integral, por parte del progenitor y su red familiar, El NNA cuenta con vinculación activa al SGSS en EPS Capital Salud régimen subsidiado, donde le brindan atención Médica acorde a sus necesidades, y al sistema educativo en el colegio Confederación brisas del diamante en grado jardín. Su derecho a contar con recursos apropiados para cubrir sus necesidades se ve amenazado por la desatención, aislamiento, falta de comunicación efectiva y apoyo económico para cubrir sus necesidades a cabalidad, por parte de la progenitora. ACCIONES SUGERIDAS POR NIVELES: A partir de la valoración realizada desde el área de psicología, la presente Psicóloga suscrita al Centro Zonal Ciudad Bolívar, Despacho de Casa de Justicia, basada en la ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, y en virtud del interés superior del NNA D.A.T.R de 4 años, y teniendo en cuenta lo descrito desde el área de psicología se sugiere a la autoridad administrativa, de manera respetuosa, realizar las acciones legales a que haya lugar y que favorezca el desarrollo integral de NNA y propenda por su bienestar. Continuar con cuidado y protección en cabeza del progenitor. Se indica al progenitor continuar brindando apoyo y protección a su hijo, previniendo situaciones de riesgo. Garantizar la atención medica requerida por el menor de edad a nivel preventivo y de control. Realizar tramite de registro en REDAM teniendo en cuenta la solicitud del progenitor de D.A.T.R de 4 años".

9.- Que el 23 de abril de 2026 se realizó valoración social dentro de la solicitud de inscripción en el REDAM identificada con el No. 133144758 en donde la profesional del área conceptuó: "Se adelanta valoración socio-familiar inicial y verificación de garantía de derechos a favor de D.A.T.R. de 4 años, por medio de la cual se identifica que actualmente pertenece a un sistema familiar de tipología monoparental con jefatura masculina, donde su cuidado y custodia es ejercido por su progenitor, Sr. ALVARO TRIANA RODRIGUEZ. Dentro de la dinámica relacional familiar, a nivel paterno-filial, se denota vínculo afectivo seguro y cohesionado, donde el niño identifica a su figura paterna como fuente de cariño, cuidado y protección. Al momento de la valoración, no se reportan situaciones de riesgo y/o amenaza inminente hacia el menor de edad en mención, en el actual contexto familiar donde se desenvuelve. Frente a las condiciones socioeconómicas del sistema familiar, el padre menciona que, en el mes de enero de 2023, tuvo un accidente de tránsito (fue atropellado por un vehículo), quedando con secuelas en su estado de salud física, por lo cual, actualmente no desempeña ninguna actividad laboral y depende económicamente de su red familiar extensa; se denota red positiva de apoyo familiar e institucional; se describen condiciones habitacionales aparentemente óptimas por aspectos de infraestructura, organización y distribución de espacios. En cuanto a la figura materna del NNA, Sra. ANGIE PAOLA RODRIGUEZ, el progenitor menciona que sostuvieron una relación de convivencia durante tres años, fruto de la cual es el NNA en mención. Los padres se separan hace alrededor de tres años, debido al accidente que tuvo el progenitor, pues la Sra. ANGIE decidió no continuarlo asistiendo, además, se reportan antecedentes de infidelidad femenina. Posterior a ruptura, la progenitora asume el

cuidado de D.A. durante un mes, no obstante, después de este tiempo, le delega total protección y cuidado del niño al Sr. ALVARO, hasta la actualidad.

El progenitor allega copia de conciliación efectuada en fecha 27/julio/2023 el ICBF – CZ Ciudad Bolívar, por medio de la cual se establece custodia y cuidado personal, aspectos de vestuario, educación, salud, régimen de visitas y alimentos a favor de D.A. De igual manera, aporta soporte de denuncia por inasistencia alimentaria efectuada en Fiscalía General de La Nación en fecha 5/marzo/2026, bajo noticia criminal No. 110016000021202610253. En revisión de las obligaciones acordadas en la conciliación y, el desempeño del rol parental materno, el Sr. ALVARO señala que la madre no ha dado cumplimiento a sus obligaciones alimentarias, aspectos de vestuario, salud y educación establecidos en la conciliación. Se describe nulo contacto e interacción a nivel materno-filial, siendo el último contacto entre madre e hijo hace alrededor de dos años. Teniendo en cuenta lo anterior, el progenitor solicita inscripción en el REDAM de la madre de su hijo, Sra. ANGIE PAOLA RODRIGUEZ. Finalmente, conforme a los datos aportados por el Sr. ALVARO, se establece contacto telefónico con la progenitora al número 3123109372, a quien se le informa el trámite REDAM adelantado ante ICBF, se le indaga a la señora si autoriza ser notificada del mismo a través de WhatsApp y correo electrónico, siendo su respuesta afirmativa. Finalmente, la madre confirma sus datos de contacto y ubicación de la siguiente manera: Teléfono: 3123109372, Dirección: Calle 65 A No. 18 K – 36 Sur, Barrio Lucero Bajo - correo electrónico: menciona que no maneja. Posteriormente, se envía a la progenitora citatorio por medio de WhatsApp, solicitando su comparecencia al despacho de la Autoridad Administrativa en los cinco días hábiles siguientes. Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva social: Con referencia a garantía de derechos, se aprecia que, D.A.T.R., cuenta con su documento de identificación de acuerdo con la edad; presenta afiliación activa al SGSSS bajo el régimen subsidiado, con reporte de atenciones médicas requeridas por el NNA a nivel preventivo; el menor de edad se encuentra vinculado al sistema educativo distrital; se observa que el progenitor satisface las necesidades básicas de su hijo dentro de los componentes de vivienda, alimentación, vestuario y recreación, de acuerdo con sus posibilidades sociales, personales y económicas. Acciones sugeridas por niveles: A partir de lo evidenciado en la valoración inicial de Trabajo social, se concluye: Se insta al progenitor a cuidar, proteger y no exponer al NNA a posibles situaciones de riesgo, así como promover escenarios protectores, para el sano crecimiento y desarrollo de D.A.T.R. Se hace viable adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud del progenitor de D.A.T.R. Nota: El presente informe y concepto, se establece a partir de la información suministrada por el señor ALVARO TRIANA RODRIGUEZ, en calidad de progenitor del NNA en mención, en virtud de lo cual, un cambio en las circunstancias o nuevos datos, podrían modificar el análisis aquí consignado".

10.- Que el 23 de abril de 2026 se escuchó en declaración al señor ALVARO TRIANA RODRIGUEZ, diligencia la cual se transcribe a su tenor literal: "En Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026), se hace presente a esta Defensoría de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, el señor ALVARO TRIANA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.559.909 de Yacopí, residente en la Manzana 32, lote 22, Barrio Villas del Diamante, Cel. 321-4791367, correo electrónico: alvarotriana58@gmail.com, Bogotá, D.C., estado civil: soltero, tengo dos hijos que se llaman DIEGO ALEJANDRO TRIANA RODRIGUEZ de 4 años y ANDERSON RODRIGO TRIANA POLOCHE de 15 años, edad: 46 años, fecha de nacimiento: 28 de febrero de 1980 en Yacopí, ocupación: desempleado, grado de estudios: cuarto de primaria, mis padres se llaman: OLIVERIO TRIANA y ANA ELVIA RODRIGUEZ, tengo ocho hermanos que se llaman: MANUEL TRIANA, OLIVERIO TRIANA, JOSE RODRIGO TRIANA fallecido, HECTOR TRIANA, YESID TRIANA, CARLOS JULIO TRIANA, LUZ MARINA TRIANA y un hermano que falleció recién nacido, todos los vivos son personas mayores de edad, con el fin de ser escuchado en declaración por lo que se le toma juramento de ley previas, las amonestaciones legales contenidas en los Artículos 442 del Código Penal Art. 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal, Artículos 208, 209 y 210 del Código General del Proceso por cuya gravedad prometió decir la verdad y solo la verdad en la declaración que va a rendir y así mismo se le indica que no está obligado a emitir pronunciamiento alguno contra sí mismo, su cónyuge o compañera permanente y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. PREGUNTADO: Sírvase informar a este Despacho si Ud. Conoce el motivo por el cual se encuentra en esta Defensoría rindiendo declaración juramentada CONTESTO: Si señora, porque yo solicite la iniciación del trámite para inscripción en el REDAM de la progenitora de mi hijo DIEGO ALEJANDRO, la señora ANGIE PAOLA RODRIGUEZ, dado a que

no ha cumplido con su obligación alimentaria de acuerdo a lo pactado en acta de conciliación SIM: 133124870 del 27 de julio de 2023, suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR. PREGUNTADO: Indique a este despacho con quien vive. CONTESTO: con mi hijo. PREGUNTADO: Indique a este despacho cuánto tiempo lleva viviendo donde actualmente reside. CONTESTO: dos años es propio. PREGUNTADO: Indique a este despacho si usted convivió con la progenitora de DIEGO ALEJANDRO. CONTESTO: no señora. PREGUNTADO: Indique a este despacho si DIEGO ALEJANDRO tiene contacto actualmente con la progenitora. CONTESTO: no señora. PREGUNTADO: Indique a este despacho cuando fue la última vez que tuvo contacto con la progenitora de DIEGO ALEJANDRO. CONTESTO: por llamada cuando el niño estuvo en el hospital hace como tres meses aproximadamente, ese día le pedí que me remitiera algo de dinero, me dijo que al otro día me consignaba y luego me bloqueo, no llamo para saber cómo seguía el niño. PREGUNTADO: Indique a este despacho como se puede ubicar a la progenitora de DIEGO ALEJANDRO. CONTESTO: **ANGIE PAOLA RODRIGUEZ**, C.C. No. 1.074.958.327, Carrera 19 No. 76-43 Sur, Cel. 312-3109372, Bogotá, D.C., estos son los últimos datos que tengo de ella, pero sé que ella ya no vive en esa dirección. PREGUNTADO: Indique a este despacho si la progenitora de DIEGO ALEJANDRO ha respondido económicamente por su obligación alimentaria. CONTESTO: No señora. PREGUNTADO: Indique a este despacho a que se dedica la progenitora de DIEGO ALEJANDRO. CONTESTO: no lo sé. PREGUNTADO: Indique a este despacho como es su relación con la progenitora de DIEGO ALEJANDRO. CONTESTO: es nula casi no hablamos, no tenemos trato alguno. PREGUNTADO: Indique a este despacho si en algún momento ha impedido contacto entre DIEGO ALEJANDRO y la progenitora. CONTESTO: No señora. PREGUNTADO: Indique a este despacho si la progenitora de DIEGO ALEJANDRO cuenta con antecedentes penales o de consumo de SPA. CONTESTO: No señora que yo sepa. PREGUNTADO: Indique a este despacho si la progenitora de DIEGO ALEJANDRO ingiere bebidas alcohólicas con frecuencia. CONTESTO: No sabría decirle, pero la he mirado en estos de tik tok que sube fotos tomando con manes. PREGUNTADO: Indique a este despacho si DIEGO ALEJANDRO siempre ha estado bajo su cuidado y responsabilidad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADO: Indique a este despacho si la progenitora de DIEGO ALEJANDRO tiene más hijos. CONTESTO: Si señora, tiene cuatro niños más. PREGUNTADO: Indique a este despacho con quien vive la progenitora de DIEGO ALEJANDRO. CONTESTO: No lo sé. PREGUNTADO: Indique a este despacho si la progenitora de DIEGO ALEJANDRO cuenta con alguna discapacidad. CONTESTO: No Señora. PREGUNTADO: Indique a este despacho a que EPS se encuentra afiliado DIEGO ALEJANDRO. CONTESTO: a CAPITAL SALUD encuentra afiliado. PREGUNTADO: Indique a este despacho con quien duerme DIEGO ALEJANDRO. CONTESTO: solo en su cama. PREGUNTADO: Indique a este despacho como es su relación con DIEGO ALEJANDRO. CONTESTO: Es excelente, somos muy unidos, nos amamos, es muy apegado a mi. PREGUNTADO: Indique a este despacho si DIEGO ALEJANDRO se encuentra escolarizado. CONTESTO: Si señora, esta en grado jardín en el colegio distrital. PREGUNTADO: Indique a este despacho si usted ha ejercido maltrato hacia DIEGO ALEJANDRO. CONTESTO: No señora. PREGUNTADO: Indique a este despacho si usted es figura de autoridad para DIEGO ALEJANDRO. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADO: Indique a este despacho si DIEGO ALEJANDRO asume normas y límites. CONTESTO: Si señora en términos generales a veces es rebelde. PREGUNTADO: Indique a este despacho como es el estado de ánimo de DIEGO ALEJANDRO. CONTESTO: es adecuado. PREGUNTADO: Indique a este despacho con quien permanece DIEGO ALEJANDRO en contra jornada escolar. CONTESTO: Conmigo. PREGUNTADO: Indique a este despacho si la progenitora de DIEGO ALEJANDRO es agresiva. CONTESTO: No señora. PREGUNTADO: Indique a este despacho si usted le siente miedo o temor a la progenitora de DIEGO ALEJANDRO. CONTESTO: No señora. PREGUNTADO: Indique a este despacho si DIEGO ALEJANDRO tiene su esquema de vacunas al día para la edad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADO: Indique a este despacho como se encuentra de salud actualmente DIEGO ALEJANDRO. CONTESTO: ha tenido gripa. PREGUNTADO: Indique a este despacho si DIEGO ALEJANDRO cuenta con algún diagnóstico médico. CONTESTO: No señora. PREGUNTADO: Indique a este despacho si usted ha ejercido alguna acción legal por el incumplimiento de la obligación alimentaria de la progenitora de DIEGO ALEJANDRO. CONTESTO: Lo denuncie por inasistencia alimentaria. PREGUNTADO: Indique a este despacho si usted autoriza ser notificado de cualquier trámite adelantado dentro de la presente solicitud por correo electrónico y WhatsApp. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADO: Indique a este despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No señora. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron".

11.- Que el 23 de abril de 2026 se emitió citación dirigida al la señora ANGIE PAOLA RODRIGUEZ, en aras de notificarla del auto que admite la solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios, la cual fue remitida por correo certificado, correo electrónico, WhatsApp, se solicitó publicación en la página WEB del ICBF, Carteleras ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD

BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR, en la cual se indicó que debía comparecer al despacho titular del trámite, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la fecha de su entrega en el lugar de destino, dado a que reside en Bogotá, D.C., en día y horario hábil de atención a este despacho.

12.- Que el 25 de junio de 2026 se emitió notificación por aviso dentro del trámite REDAM SIM: 133144758 dirigida a la señora ANGIE PAOLA RODRIGUEZ, C.C. No. 1.074.958.327, la cual se remitió por correo certificado, correo electrónico, WhatsApp, se solicitó la publicación en página WEB del ICBF, cartelera ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR y CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, dentro de la cual se le advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en la dirección señalada o de la finalización de la publicación en la página WEB del ICBF, de acuerdo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, momento a partir del cual empezará a correr el término de traslado de cinco (5) días hábiles para que como requerido, se pronuncie y aporte las pruebas que quiera hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º de la ley 2097 de 2021 en aras de demostrar que ha cumplido a cabalidad con su obligación alimentaria.

13.- Que el 25 de junio de 2026 se realizó gestión dentro del SIM 133144758 en la que se indicó: "A través de la aplicación WhatsApp, se remite a la Sra. ANGIE PAOLA RODRIGUEZ, notificación por aviso de su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM. Se imprime evidencia y se archiva en HSF".

14.- Que la señora ANGIE PAOLA RODRIGUEZ, C.C. No. 1.074.958.327, no aportó pruebas que deseara hacer valer al despacho titular del trámite de solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, en aras probar excepción de pago total de la obligación alimentaria derivada de acta de conciliación SIM: 133124870 del 27 de julio de 2023, efectuada en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me apoyo en lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos REDAM y se dictan otras disposiciones, la cual tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la cual contempla como ámbito de aplicación a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario y aclara que la obligación económica cuya mora genera el registro, corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil colombiano el cual indica:

Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411 Del Código Civil dice que se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4º) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5º) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6º) A los Ascendientes Naturales.

7º) A los hijos adoptivos.

8º) A los padres adoptantes.

9º) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue. (Subrayado fuera de texto)

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que *"son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión"*.

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos: "Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8º. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección integral en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: *"El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos"*.

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Ahora se debe entender que acta de conciliación es un título ejecutivo y se aquí surge uno de sus efectos, así lo consagra el parágrafo 1 del Artículo 1 de la ley 640 de 2001, el cual estipula que a las partes de la conciliación se les entregará copia autentica del acta de conciliación con constancia de que trata de primera copia que presta mérito ejecutivo", esta calidad es muy importante ya que el acuerdo al que llegaron las partes por voluntad propia queda revestido de fuerza jurídica y al documento en el que se plasma, es decir al acta de conciliación, se le otorga la calidad de título ejecutivo. Por tanto dicha acta se rige por lo previsto para los títulos ejecutivos de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Art. 422 el cual indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...", Remitirse a esta disposición es esencial, puesto que si el acta no está bien hecha, es decir, si en ella no queda plasmada la obligación en forma clara, expresa y exigibles, las partes no la podrán utilizar como título ejecutivo y la conciliación perderá sus efectos más importantes.

Ahora otro de los efectos de la conciliación es que es ley para las partes. Cuando se realiza una audiencia de conciliación se busca que las partes encuentren arreglos mediante los cuales los dos se sientan satisfechos. Es por esto que bajo esta figura se desvirtúa la relación clásica de ganador y perdedor que es común en la jurisdicción. Por la misma esencia de la conciliación al momento de interpretarla se debe siempre priorizar el ánimo de las partes antes que las formalidades. (Art. 1618 Código Civil Colombiano). Adicionalmente, se debe preferir la cláusula que sí produce efectos, a la que no los ocasione.

Frente a la materialización de lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 se promulga el Decreto 1310 del 26 de julio 2022 "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", en el cual se indica en su parte resolutive que se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quién haga sus veces.

El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones señaladas en la Ley 1341 de 2009 y en lo consagrado en el Artículo 7 parágrafo 3o de la Ley estatutaria 2097 de 2021, asegurará mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

Al interior del ICBF se emitió el MEMORANDO No. 202310410000111963 del 30 de agosto de 2023 en el cual se da respuesta a los interrogantes planteados frente a la línea técnica en el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentos Morosos REDAM-Ley 2097 de 2021 y decreto 1310 de 2022 suscrito por el Dr. DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, Jefe Oficina Jurídica ICBF Sede Nacional en cual se indica entre otros aspectos:

En primer lugar, se debe precisar que el procedimiento para adelantar el trámite y la norma a la que debe remitirse el Defensor de Familia en relación con la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, se considera que el marco jurídico a aplicar sería el consagrado en la **Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022**, serían aplicables únicamente a los juzgados, en el marco de la competencia que sobre el particular prevé la Ley 2097 de 2021.

En segundo lugar, es importante precisar que lo relevante jurídicamente para este tipo de trámites es que, en el marco de la notificación de las actuaciones surtidas, lo que debe propiciarse es, ante

Todo, la garantía de los derechos de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso con base en el artículo 29 Superior.

En tercer lugar, frente a la posibilidad de adelantar el trámite de inscripción en el REDAM aun si los títulos ejecutivos no tienen las advertencias que estableció el artículo 6 y 9 de la Ley 2097 del 2021, es decir, según las determinaciones consignadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021, se puede advertir claramente que a partir de la promulgación de la Ley 2097 constituye una obligación tanto para los jueces como para el ICBF y las Comisarías de Familia

En consecuencia, para el ICBF es obligatorio el dejar insertas las consecuencias derivadas de un incumplimiento a las sentencias que impongan alimentos como a los acuerdos de conciliación celebrados, los cuales aparecen contenidas en el artículo 6 de la citada disposición. Ahora bien, si la sentencia o la conciliación de alimentos no contiene esas consecuencias, bien porque el funcionario judicial, el ICBF o los Comisarios de Familia no cumplieron con esa formalidad o porque la obligación se generó antes de la Ley 2097 de 2021, ello no constituye un obstáculo para imponer esos efectos, pues lo que castiga la ley es el incumplimiento de los obligados en alimentos. Por tanto, puede adelantarse el trámite de inscripción aún ante esa omisión.

En cuarto lugar, en lo atinente a intereses moratorios de acuerdo con el artículo 2.2.23.10 del Decreto 1310 de 2022. tasa de interés al cual deben tasarse los intereses moratorios En la Ley 2097 de 2021 y en el Decreto 1310 de 2022 se establece simple y llanamente en relación con intereses frente a las obligaciones en mora. En este orden de ideas, como la ley solo menciona intereses, sin hacer mención alguna sobre pacto de interés a una tasa especial, se considera que los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en su artículo 1617:

"Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. Los intereses atrasados no producen interés. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas." Es importante que los intereses se establezcan, en tanto que así aparece consagrado en el artículo 5º, numeral 5º de la Ley 2097 de 2021, como en el artículo 2.2.23.10, numeral 5º del Decreto 1310 de 2022, lo cual se puede evidenciar:

"ARTÍCULO 5º. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o ultimo conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. **Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.**
- 6.- Identificación de la autoridad que ordena el registro
- 7.- Fecha del registro.

Ahora bien, sea por cuotas sucesivas o no, el cálculo se hace desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de la comunicación, como lo prevén las dos disposiciones atrás citadas.

Para ser exonerado de la inscripción o que se ordene la cancelación de la inscripción ya materializada, el deudor debe pagar tanto las cuotas como los intereses causados.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste mérito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente. Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Ahora igualmente se evidencia MEMORANDO radicado No. 20230000000114623 del 6 de septiembre de 2022 suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL cuyo asunto es: "orientaciones sobre el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022 en el cual destaca entre otros aspectos que este procedimiento no se constituye en una instancia para discutir la deuda, sino que está diseñado para analizar la procedencia de inscripción en el REDAM, igualmente se pormenoriza lo atinentes a las generalidades, el trámite en donde se advierte que se surtirá con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, aspectos atinentes a la cancelación de la inscripción en el REDAM, diligenciamiento del formato único para inscripción en el REDAM y cómo proceder en caso de requerirse actualización del valor de la deuda.

Aquí es preciso relacionar que 15 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico se procedió a socializar por parte de la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL de acuerdo con la función atribuida en la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022 a los(as) defensores(as) de familia para realizar el trámite de definición para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM – y considerando que para el diligenciamiento del formato único o de la solución tecnológica diseñada por el MINTIC, en los artículos 5 y 2.2.23.10 de la Ley y el Decreto, respectivamente, se establece la obligación de calcular los intereses de la deuda, comparte la herramienta para realizar la liquidación de intereses con el respectivo videotutorial.

PRUEBAS:

En la HSF No.1025567664-2026, correspondiente al NNA DIEGO ALEJANDRO TRIANA RODRIGUEZ, donde se adelanta trámite para solicitud de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM de la señora ANGIE PAOLA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.074.958.327, se relacionan las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Copia registro civil de nacimiento del NNA DIEGO ALEJANDRO TRIANA RODRIGUEZ
- 2.- Copia cédula de ciudadanía del señor ALVARO TRIANA RODRIGUEZ
- 3.- Copia recibo de servicios públicos del lugar de vivienda del NNA DIEGO ALEJANDRO TRIANA RODRIGUEZ
- 4.- Consulta de antecedentes judiciales, disciplinarios y registro de población privada de la libertad en relación con la señora ANGIE PAOLA RODRIGUEZ.
- 5.- Consulta ADRES en relación con el NNA DIEGO ALEJANDRO TRIANA RODRIGUEZ

6.- Copia carnet de vacunas del NNA DIEGO ALEJANDRO TRIANA RODRIGUEZ

7.- Trámites médicos adelantados en relación con el NNA DIEGO ALEJANDRO TRIANA RODRIGUEZ

8.- Copia acta de conciliación SIM 133124870 realizada el 27 de julio de 2023 suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR a favor del NNA DIEGO ALEJANDRO TRIANA RODRIGUEZ.

9.- Copia denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria efectuada en contra de la señora ANGIE PAOLA RODRIGUEZ.

10.- Relación deuda alimentaria calendada 23 de abril de 2026 suscrita por el señor ALVARO TRIANA RODRIGUEZ, pormenorizada, con discriminación de los ítems relacionados en el acta de conciliación, dentro del cual realiza solicitud de iniciación de trámite de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM de la señora ANGIE PAOLA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.074.958.327, y en donde referencia datos de dirección física y electrónica del deudor alimentario.

11.- Verificación de garantía de derechos e intervenciones efectuadas a favor del NNA DIEGO ALEJANDRO TRIANA RODRIGUEZ, por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia titular del caso.

12.- Diligencia de declaración rendida por el señor ALVARO TRIANA RODRIGUEZ el 23 de abril de 2026.

ANALISIS PROBATORIO:

Esta defensoría de familia, ha encontrado que los hechos establecidos probatoriamente de manera documental y los efectuados durante el presente trámite, son **PRUEBAS** fehacientes y están relacionadas con la pertinencia de proceder a la solicitud de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM de la señora ANGIE PAOLA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.074.958.327, puesto que la citada señora es la progenitora del NNA DIEGO ALEJANDRO TRIANA RODRIGUEZ, según lo acredita el registro civil de nacimiento del menor de edad, se evidencia acta de conciliación suscrita entre el acreedor alimentario Sr. ALVARO TRIANA RODRIGUEZ, quien es el progenitor del NNA DIEGO ALEJANDRO TRIANA RODRIGUEZ y la deudora alimentaria Sra. ANGIE PAOLA RODRIGUEZ, de donde surge la obligación del aporte alimentario a favor del citado menor de edad y en donde se pactó una obligación clara, expresa y actualmente exigible, acta de conciliación SIM 133124870 del 27 de julio de 2023 realizada en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR

Ahora el señor ALVARO TRIANA RODRIGUEZ, progenitor del NNA DIEGO ALEJANDRO TRIANA RODRIGUEZ, y quien funge en el presente trámite como acreedor alimentario aporta relación de deuda alimentaria pormenorizada año a año, mes a mes y disgregada por ÍTEMS, debidamente suscrita por ella, la cual asciende a la suma de ocho millones ochocientos cuarenta y tres mil setecientos catorce pesos (\$8.843.714=) al mes de abril de 2026, más intereses moratorios de seiscientos setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$674.347=) a abril de 2026 y la cual le indilga a la deudora alimentaria la señora ANGIE PAOLA RODRIGUEZ.

Desde este despacho el 23 de abril de 2026, se procedió a realizar a través de la herramienta implementada por el ICBF, la liquidación de los intereses de la deuda referida por el señor ALVARO TRIANA RODRIGUEZ, dado a que es menester de este despacho a proceder a realizar esta acción para lograr la inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM de la señora ANGIE PAOLA RODRIGUEZ, los cuales suman seiscientos setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$674.347=) a abril de 2026.

Que se procedió a notificar en debida forma a la Sra. ANGIE PAOLA RODRIGUEZ del trámite objeto de la presente decisión conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, soporte documental que obra a en HSF No. 1025567664-2026, resaltándose que la deudora alimentaria no

presentó dentro del término legal otorgado prueba del cubrimiento total de la deuda alimentaria relacionada por el señor ALVARO TRIANA RODRIGUEZ.

Que dentro del presente trámite tanto acreedor como deudor alimentario dieron autorización para ser notificados de cualquier diligencia realizada dentro del presente trámite vía correo electrónico y/o WhatsApp tanto en intervenciones surtidas por el equipo psicosocial titular del caso como en sendas diligencias de declaración rendidas por las partes.

Igualmente se debe tener presente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una herramienta de control implementada por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se hayan establecido en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva. En otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM como para el presente caso objeto de análisis aplica.

Por otro lado la existencia o no de justa causa que hace alusión la ley 2097 de 2021, se debe interpretar con relación al pago de la obligación, es decir, es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación, ya que no es menester de este trámite entrar a resolver frente a estos posibles eximentes, ya que son las instancias correspondientes en donde se debe procurar el reconocimiento de dichos eventos como debidos justificantes para un incumplimiento frente a la obligación alimentaria.

Ahora al ser el presente trámite expedito y preferente dado a que se trata de un menor de edad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esta Defensoría de Familia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar la inscripción en el Registro Único de deudores alimentarios morosos REDAM a través del MINTIC de la señora ANGIE PAOLA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.074.958.327, realizándose los trámites a los que haya lugar en aras de materializar la medida de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la suma de dinero adeudada por la señora ANGIE PAOLA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.074.958.327, como deudora alimentaria, atendiendo lo relacionado por el señor ALVARO TRIANA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.559.909 de Bogotá, es de ocho millones ochocientos cuarenta y tres mil setecientos catorce pesos (\$8.843.714=) al mes de abril de 2026 sin intereses moratorios.

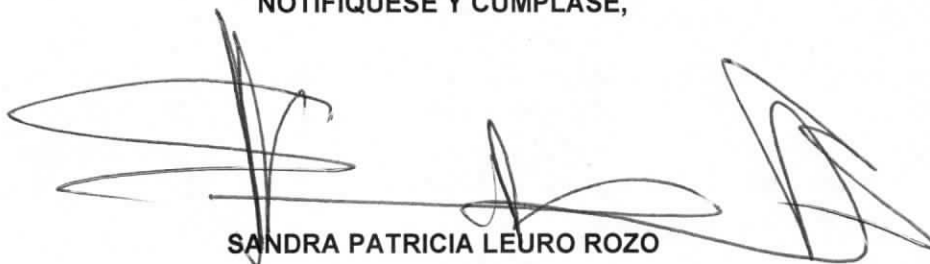
ARTICULO TERCERO: Declarar que con base en la suma de dinero relacionada como deuda alimentaria por parte de la señora ALEJANDRA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.193.120.382 de Bogotá, a cargo del señor ALVARO TRIANA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.559.909 de Bogotá, como deudor alimentario, se liquidan intereses moratorios por un valor de seiscientos setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$674.347=) a abril de 2026.

ARTICULO CUARTO: Declarar que la suma de dinero total más intereses, adeudada por la señora ANGIE PAOLA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.074.958.327, en calidad de deudora alimentaria dentro del presente trámite en virtud de acta de conciliación SIM: 133124870 del 27 de julio de 2023, efectuada en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR es de nueve millones quinientos dieciocho mil sesenta y un pesos (\$9.518.061=) a abril de 2026.

ARTICULO QUINTO: Informar a la deudora alimentaria señora ANGIE PAOLA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.074.958.327, que en el momento que acredite la cancelación total de la deuda alimentaria en mora, puede proceder a solicitar la CANCELACION de su inscripción en el registro de deudores alimentarios Morosos ante la entidad que solicito su inscripción de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Se comunica a las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso de reposición contra el presente proveído, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación), el cual deberá ser resuelto en caso de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO

Defensora de Familia

ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR